

## V. Anuncios

### Otros anuncios

#### Administración Local

#### Cabildo Insular de Tenerife

**562** ANUNCIO de 15 de enero de 2010, sobre notificación de Resolución de 9 de octubre de 2009, por la que se resuelve el recurso de revisión planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41899-P-2007.

Providencia de 15 de enero de 2010, del Jefe de Servicio de Carreteras y Transportes, de la Resolución del Sr. Coordinador del Área de Movilidad y Seguridad de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de fecha 9 de octubre de 2009, resolutoria de recurso de revisión planteado en expediente sancionador de transportes nº TF-41899-P-2007.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación al interesado intentada y no practicada,

#### DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita la Resolución del Sr. Coordinador General del Área de Movilidad y Seguridad de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 9 de octubre de 2009, estimatoria del recurso de revisión planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-41899-P-2007.

Contra esta Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

“Visto escrito presentado por D. Jesús Manuel Khoury Contreras, en su nombre y representación, por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la resolución dictada por el Coordinador General del Área de Movilidad y Seguridad de fecha 28 de mayo de 2008 recaída en el expediente de referencia, y,

Resultando: que con fecha y hora 19 de septiembre de 2007, 19,00, por agente de la policía local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se formuló denuncia contra el vehículo matrícula -7346-FKH, del que es titular D. Jesús Manuel Khoury Contreras, por circular con el autotaxi reseñado ejerciendo la actividad trasportando 2 personas negando a la labor inspectora.- No muestra ningún tipo de documentación.

Resultando: que el día 30 de abril de 2008 se publicó la resolución de iniciación del expediente sancionador de transportes nº TF-41899-P-2007 en el Boletín Oficial de Canarias nº 87.

Resultando: que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

Resultando: que por el Coordinador General del Área de Movilidad y Seguridad se dictó resolución, que ahora se impugna, de fecha 28 de mayo de 2008 que venía a sancionar a D. Jesús Manuel Khoury Contreras con multa que ascendía a 4.601,00 euros, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, artº. 104.6 LOTCC y artº. 197.6 ROTT; artº. 99 LOTCC y artº. 19 ROTT y en base al artículo artº. 108.i) LOTCC y artº. 201.1.i) ROTT.

Resultando: que el día 30 de julio de 2008 se publicó la resolución sancionadora del expediente sancionador de transportes nº TF-41899-O-2007 en el Boletín Oficial de Canarias nº 152.

Resultando: que con fecha 22 de abril de 2009, D. Jesús Manuel Khoury Contreras interpuso recurso extraordinario de revisión, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que en ningún momento le ha sido notificada la comisión de sanción alguna de la que se deriva la deuda. Que el compareciente reside y está empadronado en la dirección indicada desde hace más de quince años, siendo su dirección conocida por todos los organismos públicos, no siendo ajustada a derecho otra forma de comunicación que no sea la de escrita por correo certificado a su domicilio y así lo viene manifestando la jurisprudencia existente sobre la materia. Que al no serle comunicada en tiempo y forma las denuncias giradas contra el compareciente, los títulos emitidos para el cobro que ahora le son notificados carecen de fundamento legal y son nulos de pleno derecho o anulables por las causas expresadas.

Resultando: a la vista de lo argumentado por el recurrente, fue solicitado informe complementario a la denuncia, mediante oficio de fecha 5 de junio de 2009, siendo cumplimentado por el agente actuante, mediante informe de fecha 16 de junio de 2009, del que se infiere que se observó al taxi indicado transportando a dos personas y que se le requiere la documentación por tener conocimiento de que carece de los requisitos para ejercer la actividad, así como por varias quejas de otros conductores de autotaxi de competencia desleal y cobros fraudulentos de carreras. En el momento de serle requerida la documentación solo presenta su D.N.I., negándose a presentar el resto de documentación que lo habilite para ejercer la actividad así como la ge-

nérica, por lo que se denuncian los hechos y se retira el vehículo con grúa, tratándose además, según los pax de servicio interurbano, entregándole en este acto la copia de la denuncia de la negación a la labor inspectora.

Asimismo se dio traslado al interesado, concediéndole un plazo de diez días a los efectos de que pudiera alegar o aportar las pruebas que estimara conveniente. Siendo recibida comunicación por el interesado el 5 de octubre de 2009, aportó alegaciones en cumplimiento de la audiencia mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2009, del que se infiere que el hecho no probado de su negación de presentar la documentación de su vehículo a los agentes de la policía local no es competencia del Cabildo Insular de Tenerife, por lo que solicita el traslado de este asunto a los Juzgados del Estado.

Considerando: el recurso de revisión, previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, tiene carácter extraordinario por cuanto que sólo se admite en los supuestos del citado artículo 118 y contra actos firmes, es decir, en principio inatacables, pero que, por la gravedad de las circunstancias concurrentes en su emisión, porque pueda plantearse duda racional acerca de su validez a la vista de los documentos incorporados al expediente, o por acontecimientos acaecidos con posterioridad al acto, la Ley permite su impugnación. Esta naturaleza excepcional se manifiesta en la enumeración taxativa que hace el legislador respecto a las causas en las que únicamente puede fundarse y que precisamente por ese carácter excepcional han de ser interpretadas restrictivamente, por lo que se habla de la imposibilidad de “imprimir a la norma unas directrices más amplias” y de “la necesidad de que se puntualicen los motivos en que se base la pretensión”, circunstancia esta última que no se encuentra en el escrito de interposición del recurso presentado, sin que se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error en la resolución recurrida (artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) ni pueda considerarse que al dictar el acto recurrido se ha incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente (artículo 118.1.1º de la referida ley), dado que, para

que sea admisible el recurso de revisión es necesario que los hechos en virtud de los que se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad, y el error ha de resultar patente con la simple confrontación con un documento que ya conste en el expediente correspondiente, características que no se aprecian en el presente caso; y, en consecuencia, no dándose tampoco, por razones obvias, las causas tercera y cuarta del artículo 118, procede declarar la inadmisión del recurso de revisión interpuesto por D. Jesús Manuel Khoury Contreras por no concurrir ninguna de las causas de fundamentación que para el citado recurso se establecen en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias, transferidas a esta Corporación por Decreto 159/1994, de 21 de julio, y asignadas a este órgano por el artº. 12.1.o) del Texto Refundido del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (BOP nº 97, de 16.6.05), Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación de fecha 6 de julio de 2007 (BOP nº 121, de 27.7.07).

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vengo en inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Jesús Manuel Khoury Contreras, por no fundamentarse en alguna de las causas legalmente previstas, confirmando la Resolución del Coordinador General del Área de Movilidad y Seguridad, de fecha 28 de mayo de 2008, que determinó la imposición de una sanción de cuatro mil seiscientos un (4.601,00) euros, manteniéndose, en consecuencia, en todos sus pronunciamientos.

Contra esta Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.”

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de enero de 2010.-  
El Jefe de Servicio, Pedro Luis Campos Albarrán.